



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13175/2016/TO1

Córdoba, 23 de agosto de 2019.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **ZAMPONI, p.s.a. almacenamiento de estupefacientes- FCB 13175/2016/TO1** venidos a despacho a fin de dictar sentencia con motivo de cumplimentar lo ordenado por resolución n°2398/18 de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que en lo sustancial dispone “Anular parcialmente el pronunciamiento recurrido en orden a la pena impuesta, apartar al juez que dictó la sentencia y remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de Córdoba, a fin de que, por ante quien corresponda -con audiencia de visu e intervención de la partes, se dicte un nuevo pronunciamiento con los parámetros sentados”

Se integra el Tribunal en forma unipersonal, por el doctor José Fabián Asís, a los fines de dictar sentencia en la causa seguida a asistido por el señor Defensor Oficial doctor Jorge Perano y en la que interviene como Fiscal General el doctor Carlos Gonella.

Mediante sentencia de fecha 8 de noviembre del año 2017, éste Tribunal integrado en forma unipersonal por el doctor Carlos Lascano, declaró a [redacted] argentino, DNI [redacted], nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 13.02.86, hijo de [redacted] y [redacted], con instrucción terciaria incompleta domiciliado en [redacted] Alto Alberdi de la ciudad de Córdoba, autor responsable de la comisión del siguiente hecho: “Desde fecha no determinada con exactitud, pero con anterioridad al día 15 de abril de 2016, [redacted] almacenó estupefacientes, para ello se valió del domicilio sito en calle [redacted] departamento de Barrio Parque Capital de esta ciudad, los que dispuso de la siguiente manera: en su dormitorio 19,016kg. de marihuana, en el garaje dos cajas de cartón con plantas de marihuana con un peso total de 1.552kg.”, calificando el delito como almacenamiento de estupefacientes previsto por el art. 5 inc. “c” de la ley 23737 e impuso la pena de cuatro años de prisión y multa de pesos mil (\$1000), la realización de un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario para dichos fines y





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13175/2016/TO1
ordenó el decomiso de los elementos secuestrados y la destrucción del material estupefaciente incautado.

Dicha sentencia fue anulada parcialmente en orden a la pena impuesta por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal con fecha 26 de diciembre de 2018, y es la que motiva la presente sentencia.

En cumplimiento de lo dispuesto, se fijó fecha para que tuviera lugar la audiencia de visu, oral y pública, que tuvo lugar el día 15 de agosto pasado, y luego de oídos el Ministerio Público Fiscal, la Defensa y el imputado, el señor Juez se planteó las siguientes cuestiones: Primera: ¿corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del Defensor Oficial, Dr. Jorge Perano? Segunda: ¿qué pena corresponde imponer y procede la imposición de costas?

Y CONSIDERANDO:

I. Que de acuerdo a los términos de la audiencia citada se desprende en primer término las palabras de la defensa, que ratifica los argumentos dados en fecha 25.10.18 por el cual afirmó la existencia de una especial situación de vulnerabilidad de su asistido y que en el caso de aplicársele una pena de prisión efectiva sería altamente riesgosa y perjudicial, atendiendo a la historia de vida de marcada por delicadas cuestiones de salud. Por ello solicita que se perfore el mínimo de la pena prevista para el delito enrostrado a través de la declaración de inconstitucionalidad y que se le impongan tres años de prisión en suspenso, más la continuación del tratamiento de rehabilitación que viene efectuando. A su turno el señor Fiscal General consideró acreditada la situación de vulnerabilidad y que adhiera a las manifestaciones de la defensa, por los motivos que se tienen por reproducidos breviteris causae.

II. Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio, resulta dable señalar en primer término que el señor Fiscal General no presenta objeciones al pedido de la defensa en cuanto a la inconveniencia de la aplicación de una pena de cumplimiento efectivo, que es en definitiva la que correspondería imponer al hecho por el cual es declarado responsable el imputado, aún con la imposición del mínimo de la pena previsto en la norma.

Fecha de firma: 23/08/2019

Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA



#29182039#Z41883876#20190823123553833



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13175/2016/TO1

III. Corresponde expedirme en primer término respecto de solicitud de imponer al imputado una pena inferior al mínimo previsto en la norma, pues los tribunales están necesariamente vinculados a las escalas punitivas aplicables conforme la axiología constitucional. El Código Penal ha adoptado el sistema de fijación de pena basado en la determinación legal relativa, puesto que las penas ordenadas en él no indican una magnitud fija para cada delito, sino que se señala los límites dentro de los cuales el juez puede fijar la sanción; uno de los problemas más agudos de la individualización de la pena es ubicar en el marco penal fijado, un punto fijo a partir del cual poder “atenuar” o “agravar” la misma. Mucho más complejo es justificar la imposición de una pena fuera de los límites establecidos por la norma, pues para hacerlo debe existir necesariamente una declaración jurisdiccional que indique que en ese caso concreto, hay una la contraposición de la norma con la Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal “es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la *última* ratio del orden jurídico y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad lo requiera.” Consideramos oportuno subrayar lo resuelto en mayoría por la Exma. Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en autos “Ríos, Mauricio David s/ Recurso de Casación” Causa n° 16.261, Reg. N° 299/13, en virtud que en dicho fallo tuvieron en cuenta para la determinación de la sanción a aplicar al imputado Ríos particularísimas circunstancias que se verifican en el presente. Debo decir al respecto que el imputado

no tiene antecedentes penales; está demostrada su adicción a las sustancias estupefacientes desde larga data, en el marco de una vida con serios problemas de salud como son el HIV y tuberculosis ganglionar. Así surge de los distintos certificados acompañados a lo largo del proceso que mostraban su dificultad para concurrir al Tribunal por su deficiente estado de salud y la inconveniencia de someterse a cuestiones generadoras de estrés. De modo conteste, el informe de

Fecha de firma: 23/08/2019 seguimiento interdisciplinario incorporado a fs. 220/223 refiere en sus puntos más
Firmado por: ASIS JOSE FABIAN, JUEZ DE CÁMARA
Firmado (ante mí) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CÁMARA



#29182039#241883876#20190823123553833



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13175/2016/TO1

relevantes que inició un tratamiento de rehabilitación de adicciones en el año 2017 en el Sanatorio Morra y posteriormente, en enero de este año se internó voluntariamente en la Clínica Saint Michel realizando un tratamiento de desintoxicación, adquiriendo con posterioridad una tuberculosis ganglionar. En definitiva de su lectura se desprende que desde hace tiempo se encuentra sometido a tratamientos de tipo psiquiátrico, TBH y HIV, advirtiéndose su firme voluntad de recuperación, La situación de vulnerabilidad que alega la Defensa y consiente el Fiscal, resultó evidente a lo largo del proceso. Por lo que en éste punto del proceso, resulta evidente el progreso que ha experimentado el imputado en la rehabilitación al consumo de estupefacientes y es manifiesta voluntad de mantener los vínculos asistenciales profesionales y familiares para superarlo, lo que sumado a que las graves enfermedades que padece se encuentran en pleno tratamiento especializado, entiendo que el tope mínimo indicado en la escala penal prevista por el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, se encuentra en franca violación a los principios de proporcionalidad y de humanidad, pues exigiría el encarcelamiento del imputado lo que constituye una medida evidentemente contraproducente e innecesaria desde el punto de vista del fin de prevención especial que se asigna a la pena privativa de la libertad, o sea la resocialización. Por todas estas razones, corresponde en el presente caso declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista por el artículo 5 inc. "c" de la ley 23.737, sin que ello implique una invasión jurisdiccional a esferas de actuación asignadas constitucionalmente al Congreso de la Nación, pues es la solución más justa en el caso concreto. En definitiva, corresponde declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena previsto en el art. 5° inc. "c" de la ley 23737, y conforme las pautas establecidas precedentemente además de la actitud colaboradora asumida en el proceso por el imputado, sus condiciones personales y familiares, su situación laboral y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, entiendo justo aplicar la pena de TRES AÑOS DE PRISION, en forma de ejecución condicional (art. 26 del CP) , multa de pesos mil (\$1.000) la que se deberá verificar dentro de los diez días de quedar firme la presente, accesorias legales y costas. Corresponde asimismo imponer al nombrado un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario para dichos

Fecha de firma: 23/08/2016 y el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta durante el plazo de dos
Firmado por: ASIS JOSE FÁBLAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado (ante mí) por: CASTELLI LORENA, SECRETARIA DE CAMARA



#29182039#241883876#20190823123553833



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

FCB 13175/2016/TO1

años: 1) Fijar domicilio. 2) someterse al cuidado de un Patronato, todo bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena impuesta. (art. 27 bis del CP). Finalmente se ordena el decomiso de los elementos secuestrados y destrucción del material estupefaciente incautado con relación a los hechos juzgados y condenados. Por todo ello, y conforme lo resuelto por sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017 de éste Tribunal Oral n° 2, por Resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que anula la pena impuesta en en aquélla, el Tribunal, integrado en forma unipersonal, **RESUELVE:** I. Hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la pena prevista para el delito atribuido al condenado. II. Condenar a _____, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de almacenamiento de estupefacientes, previsto y penado en el art. 5° inc. "c" de la ley 23737, e imponerle en tal carácter la pena de **TRES AÑOS DE PRISION EN FORMA DE EJECUCION CONDICIONAL** (Art. 26 del CP), multa de pesos mil (\$1.000) la que se deberá verificar dentro de los diez días de quedar firme la presente, accesorias legales y costas. **III.** Imponer al nombrado un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario para dichos fines. **IV.** Imponer al condenado el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta durante el plazo de dos años: 1) Fijar domicilio. 2) someterse al cuidado de un Patronato, todo bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena impuesta. (art. 27 bis del CP). V. Proceder al decomiso de los elementos secuestrados y a la destrucción del material estupefaciente incautado con relación a los hechos juzgados y condenados. **PROTOCOLICесе Y HÁGASE SABER**



